



Tomado de: El Nacional. Caracas, 18 de Mayo de 1980, A - 5

EL TENIENTE JUSTICIA MAYOR EN LA ADMINISTRACION DE VENEZUELA COLONIAL

Gilberto R. Quintero L.

*A Don Santiago-Gerardo Suárez
In Memoriam*

Introducción

El devenir sociohistórico de Venezuela ha sido estudiado en casi todos los planos o aspectos que suelen abarcar los procesos históricos: Estado, sociedad, economía, cultura, mentalidad. Sin embargo, todavía subsisten muchas lagunas en el estudio de estos planos de la realidad sociohistórica de Venezuela. Una de estas lagunas tiene que ver con el estudio de la estructura jurídico-institucional de la sociedad colonial implantada. Casi todas las instituciones coloniales han sido estudiadas, al menos las más importantes. Pero quedan muchas, especialmente las de carácter local, sin que aún se haya esclarecido su función en la estructura jurídico-institucional de la sociedad colonial ni su ámbito jurisdiccional. Este estudio pretende contribuir a esclarecer en parte la naturaleza y objeto de una de las instituciones coloniales que apenas se está empezando a estudiar: el Teniente Justicia Mayor.

Una revisión historiográfica del repertorio bibliográfico sobre Historia de Venezuela revela que el Teniente Justicia Mayor nunca ha sido estudiado de forma sistemática y concreta, salvo el caso del autor de este artículo. Quienes lo habían estudiado, lo hicieron considerándolo apenas como un aspecto de estudios más

generales sobre el proceso sociohistórico de Venezuela. Así, por ejemplo, Ambrosio Perera lo estudia brevemente en relación a la evolución político-territorial e institucional de Venezuela.¹ Este mismo autor, con motivo del Primer Congreso Venezolano de Historia, celebrado en Caracas entre el 28 de junio y el 7 de julio de 1971, presentó una ponencia en la que vuelve a ocuparse de los Tenientes justicias mayores, pero en relación a la usanza de los términos Corregimiento y Corregidor en la Gobernación de Venezuela.²

Por su parte, Guillermo Morón en su extensa *Historia de Venezuela* dedica algunos párrafos a los Tenientes justicias mayores: básicamente en cuanto a su papel durante el proceso de conquista y colonización del territorio venezolano y a sus relaciones con los Cabildos.³ Héctor García Chuecos es otro historiador que también les dedicó algunos capítulos de sus obras, detallando especialmente algunos conflictos en los que se vieron involucrados estos funcionarios.⁴ Mientras que Antonio Arellano Moreno se limita a mencionarlos como uno de los tantos funcionarios locales de la administración colonial.⁵ Mario Briceño Pedrozo también dejó escrito algo sobre la actuación particular de algunos Tenientes justicias mayores durante la estancia en Venezuela, como comisionado del Virrey de Santa Fe de Bogotá, de Pedro José de Olavarría, primer factor de la Real Compañía Guipuzcoana.⁶

Finalmente, en el Congreso Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, realizado en Caracas del 17 al 24 de julio de 1983, el historiador Robert Ferry presentó una ponencia en la que estudia la actuación de los Tenientes justicias mayores en relación al control del contrabando de cacao y las fugas o alzamientos de los esclavos en el interior del valle de Caracas, particularmente en las regiones del río Tuy.⁷

Fuera de estos autores, hasta donde sabemos, nadie más ha escrito acerca de los Tenientes justicias mayores.⁸ Como se ve, se trata de estudios parciales. El presente artículo es un resumen de nuestro trabajo, titulado *El Teniente Justicia Mayor en la Administración Colonial Venezolana. Aproximación a su Estudio Histórico-Jurídico*, publicado por la Academia Nacional de la Historia y presentado

originalmente ante la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes para obtener el título de Licenciado en Historia en 1987, el cual es un estudio global dirigido a esclarecer el papel que el funcionario desempeñó en la administración pública de las provincias panvenzolanas. Especialmente por tratarse de un funcionario de base local, profusamente nombrado en los documentos, crónicas, relatos y memorias que nos han llegado de los siglos XVI, XVII y XVIII.

De ahí que nos resultara sorprendente que estos funcionarios, como grupo burocrático y político, no hubiesen sido tomados debidamente en cuenta en los estudios de la sociedad colonial implantada, habida cuenta de la importancia socio-política que por sus funciones adquirieron.

El presente trabajo se centrará básicamente en los siguientes aspectos: origen del funcionario, establecimiento en las provincias panvenzolanas y la caracterización del funcionario como tal.

1.- Origen del Funcionario:

La aparición de América planteó el problema de su incorporación al reino de Castilla y León, según las bulas de Alejandro VI (1493). En el Derecho castellano existían las modalidades de anexión de territorios, bien que fueran conquistados, federados o recién "descubiertos": el principio de aequae principaliter y el principio de acesión. Este último fue el que se aplicó al caso de América: Castilla transplantó e impuso sus particulares instituciones y leyes a medida que fue ocupando y reorganizando de manera efectiva el territorio americano, mediante el hecho mismo de la conquista y sometimiento violento de las poblaciones nativas.⁹

Sobre este hecho es que se debe buscar las características organizativas y funcionales del Estado Indiano, ya que su particular legislación, instituciones y principios por los que se rigió tienen su origen en los del reino de Castilla. Y es aquí donde precisamente se debe buscar el origen del Teniente Justicia Mayor, dado que nuestras sociedades son el producto de un proceso de implantación: esto es, de los

contactos entre la base cultural hispana con la base cultural indígena y el subsecuente proceso de ocupación y reorganización efectiva del espacio geográfico americano debido a la acción concreta de los conquistadores y colonos ibéricos.

En este sentido, cabe señalar que las instituciones que Castilla transplantó a América empiezan a configurarse desde la Baja Edad Media (siglos XIII al XV). En este período la organización político-administrativa del reino castellanoleonés se caracteriza por la existencia de tres jurisdicciones: la del Estado (es decir, de la Corona), la jurisdicción señorial y la eclesiástica; y porque no se diferencian grandemente las distintas ramas especiales de la administración ni sus órganos o agentes. Así, la administración de justicia se caracteriza fundamentalmente por la atribución de la función jurisdiccional del Estado a los mismos órganos y oficiales de la administración gubernativa.¹⁰

Dentro de la estructura jurídico-institucional del reino castellanoleonés, durante la Baja Edad Media, no existió ningún funcionario que se denominara Teniente Justicia Mayor. Pero sí existieron dos funcionarios equivalentes: el Iudex y el Corregidor. En efecto, existe una notable similitud de características entre los Tenientes justicias mayores y aquellos funcionarios. Así, por ejemplo, los tres ejercen atribuciones gubernativas y judiciales de primera instancia; sus jurisdicciones eran de base local, ya que tenían como núcleo central una ciudad o villa importante desde el punto de vista económico y demográfico; los tres presidían las reuniones del Cabildo de la población donde residían y los tres eran oficiales reales, dado que eran nombrados por el propio monarca o por su representante provincial: en el caso del Teniente Justicia Mayor, el nombramiento era hecho por el Gobernador y Capitán General de la correspondiente provincia, con el visto bueno de la respectiva Audiencia. Por otra parte, no necesariamente tenían que ser peritos en derecho y, por ende, para cumplir satisfactoriamente con la obligación de administrar justicia, debían asesorarse con un letrado. En este ámbito, estos tres funcionarios administraban justicia tanto en primera instancia como conociendo, en grado de apelación, de las sentencias dictadas por los Alcaldes foreros u ordinarios. Por todas estas razones, se puede considerar al Iudex y al Corregidor como los antecedentes más lejanos del Teniente Justicia Mayor.¹¹

El carácter de precedente lejano del Teniente Justicia Mayor del Corregidor se acentúa bajo el reinado de los Reyes Católicos (1476-1516), ya que en esta época se convirtió en un oficial permanente y generalizado, hasta el punto de haber suplantado a los antiguos merinos y adelantados como gobernantes territoriales o provinciales. En ello tuvo mucho que ver el establecimiento de una nueva división político-administrativa: la del Corregimiento, en lugar de las tradicionales divisiones en merindades y adelantamientos.¹²

En efecto, aun cuando en sí mismo era una autoridad de base local, debido a la extensión territorial y demográfica de los municipios, -el Corregidor terminó convirtiéndose en una autoridad más bien territorial que local propiamente dicha. De hecho, era más bien un Gobernador del tipo existente en la América hispana y el Corregimiento una división provincial. Porque éste, en tanto distrito donde ejercía el Corregidor su potestad constituyó la demarcación administrativa típica de Castilla en la época moderna (siglos XVI, XVII y XVIII). Esto es particularmente cierto a partir del reinado de los Reyes Católicos, ya que fueron ellos los que extendieron la institución a todas las principales ciudades y villas, consumando así la desaparición de las antiguas divisiones administrativas intermedias. De hecho, las ciudades y villas fueron las únicas divisiones político-administrativas del reino castellanoleonés, viniendo a coincidir en cierto modo organización local y territorial.

En tanto la ciudad donde se había mandado al Corregidor tenía un ámbito o extensión jurisdiccional comprensiva de diversas villas o lugares, a veces numerosos, vino a formar un distrito donde ejercía su jurisdicción dicho funcionario. Tal distrito, aunque eminentemente local, en tanto extensión de la ciudad cabeza del mismo presenta un claro cariz territorial, puesto que su dimensión es a veces considerable. Así, hasta la aparición de las provincias en la época de los Borbones (siglo XVIII), no hay más división de tipo territorial o intermedio que los Corregimientos. Estos en Castilla llegaron a ser setenta y seis, aparte de Vizcaya y Guipúzcoa, que constituían también sendos Corregimientos.

Por lo regular, el Corregimiento abarcaba la ciudad centro o capital y una serie de lugares, aldeas y villas que eran también entidades con cierta personalidad jurídica,

pues contaban con su propia corporación municipal y, a veces, con sus Alcaldes ordinarios al frente. Pero, a partir de la monarquía hispana de los Reyes Católicos, todas estas entidades y sus respectivas autoridades están sometidas al Corregidor que reside en la capital y es el jefe del Ayuntamiento de la misma. De modo que cuando en estas entidades menores no existen los Alcaldes Ordinarios, el Corregidor envía un delegado suyo, llamado ordinariamente Teniente de Corregidor, pero con calidad de Alcalde Mayor, para representar su autoridad y colocarse políticamente al frente de las mismas.

Esto último es clave para la comprensión del origen del funcionario que estamos examinando: pues, si asimilamos al Corregidor peninsular como un funcionario equivalente al Gobernador indiano, tendremos entonces al Teniente de Corregidor como igualmente equivalente del Teniente Justicia Mayor. Sobre todo si asimilamos el Corregimiento, dada su extensión territorial y la amplitud de atribuciones del Corregidor, a la condición de provincia, como era el caso de las jurisdicciones intermedias en que fueron divididas las circunscripciones territoriales de los virreinos americanos y de las audiencias establecidas en el llamado Nuevo Mundo. Agréguese a ello que el Teniente de Corregidor, respecto de su superior jerárquico, cumple en su jurisdicción las mismas atribuciones gubernativas, judiciales, fiscales y militares de aquél. Cosa igual que ocurre con el Teniente Justicia Mayor respecto del Gobernador y Capitán General de una provincia americana.

En conclusión, de acuerdo con estos antecedentes, podríamos concluir que el precedente hispano más exacto del Teniente Justicia Mayor es el Teniente de Corregidor. Pero sólo a partir del reinado de los Reyes Católicos, cuando el Corregimiento se convirtió en la división político-territorial por excelencia del reino castellanoleonés. Por ello, no es extraño que en las diversas recopilaciones legales, tanto hispanas como americanas, en los títulos referentes a las materias de gobierno y justicia se hable siempre de gobernadores, Alcaldes mayores, corregidores y sus Tenientes. Justamente para enfatizar la continuidad y homogeneidad de facultades entre los titulares de grandes circunscripciones territoriales y sus inmediatos subalternos.¹³ Igual situación se mantuvo durante los reinados de las casas de Austria (1517-1700) y Borbón (1700-1810). Tampoco aquí se conoció un funcionario que

se denominara específicamente Teniente Justicia Mayor, sino funcionarios equivalentes: el Corregidor, el Teniente de Corregidor, el Alcalde Mayor (en el caso de las poblaciones de señorío) y los intendentes-Corregidores (o subdelegados de Intendencia).¹⁴

Ahora bien, como desde la Baja Edad Media hasta el reinado de los Borbones no encontramos un funcionario que se titulara específicamente con el nombre de Teniente Justicia Mayor sino funcionarios equivalentes, cabe preguntarse: ¿si en España no existió el Teniente Justicia Mayor como tal, por qué en América se le permitió a los Gobernadores nombrar como delegados suyos a este funcionario, si con nombrar Corregidores o Alcaldes mayores habría bastado?

La respuesta a este problema hay que buscarla en las particulares circunstancias del establecimiento e implantación de la organización político-administrativa y territorial del Estado indiano. En ello hay que tomar en cuenta también la extensión del ámbito jurisdiccional en que las autoridades ejercían sus potestades. En este último caso, hemos observado cómo en el territorio de la Corona de Castilla y León, los Corregimientos se tomaron como base para el establecimiento de provincias, a diferencia de América donde el fundamento de creación de las provincias fue la Gobernación. Como la extensión geográfica de los Corregimientos peninsulares era de tal proporción, los Corregidores para poder atender a todas las poblaciones que estaban incluidas dentro de su jurisdicción, se veían obligados a nombrar delegados con título de Alcalde Mayor, pero comúnmente llamados Tenientes de Corregidor. Así mismo los Gobernadores americanos, por las mismas razones que los Corregidores hispanos, se vieron obligados a nombrar Tenientes de Gobernador a fin de poder hacer frente a las dificultades que se le presentaban para poder atender las necesidades de gobierno, justicia, hacienda y guerra de las diversas poblaciones que estaban bajo su mando. Especialmente en aquellos territorios aún no totalmente ocupados y pacificados, debido a su extensión geográfica y a la hostilidad y resistencia de los indígenas.

Las anteriores razones justificarían el que se les permitiera a los Gobernadores nombrar delegados para las poblaciones y lugares que creyesen conveniente, que

los representaran como tales, gobernando y administrando justicia en su nombre. En América, estos delegados fueron los Tenientes de Gobernador, que en las Provincias panvenzolanas se denominaron justicias mayores o Tenientes justicias mayores.

En conclusión, podríamos decir que desde el punto de vista político-territorial el precedente hispano más próximo del Teniente Justicia Mayor fue el Teniente de Corregidor o Alcalde Mayor. Pero desde el punto de vista estrictamente jurídico-institucional o normativo, esto es, en cuanto a prerrogativas y atribuciones con que se investió el oficio, los Tenientes justicias mayores eran prácticamente unos Corregidores natos o Alcaldes mayores de señoríos. Prueba de ello es que en diversos autos de la Audiencia de Caracas sobre nombramientos de Tenientes justicias mayores, se afirma que ellos gozan de las mismas prerrogativas y tenían las mismas responsabilidades que los Corregidores de otras provincias americanas. Además, en cuanto a la provisión y regulación del oficio se les aplicó las normas de regulación de los oficios de Corregidor, Alcaldes mayores y Gobernadores contenidas en la legislación indiana. Lo que confirmaría el carácter de precedentes del Teniente Justicia Mayor de los mencionados funcionarios.

2.- Establecimiento del funcionario en las provincias panvenzolanas

Para el gobierno y explotación económica de las Indias Occidentales, la metrópoli estableció una estructura institucional que los especialistas han denominado Estado Indiano. Esta estructura comprendió organismos centrales, ubicados en la metrópoli (Casa de Contratación, Real y Supremo Consejo de Indias, Cámara de Indias, Secretaría del Despacho Universal de Indias) organismos provinciales en América (virreinos, presidencias, gobernaciones, audiencias, intendencias y otros) y organismos de carácter local (Cabildos, Corregidores, Alcaldes mayores, Tenientes de Gobernador, etc.). Estos organismos se transplantaron de la Península al Nuevo Mundo por aplicación del principio de sucesión (derecho de conquista), adquiriendo en América fisonomía particular.¹⁵

Este trasplante se operó en el transcurso del proceso de conquista y colonización de las Indias. Empezando por el Virreinato colombino, pasando por las capitulaciones

dadas a los adelantados y terminando en el establecimiento de los virreinos de Nueva España y Perú y las diversas audiencias, presidencias, gobernaciones, Hacienda Real y demás autoridades hispanas.¹⁶ Especialmente en la etapa de la gran expansión colonial que se inicia hacia 1518 y alcanza hasta 1570, cuando la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias determina una revisión de la política indiana realizada por la metrópoli hasta esa fecha.

Es en esta época cuando se crean numerosas provincias, al frente de las cuales hay un Gobernador, con o sin título de Adelantado. Conforme al Derecho castellano y a la práctica hasta entonces seguida en las Indias, estos Gobernadores podían nombrar tanto Tenientes de Gobernador como Alcaldes mayores, con funciones delegadas gubernativas y judiciales los primeros, y propias judiciales los segundos.¹⁷ Hubo tres clases de Tenientes de Gobernador: el Teniente Letrado, el Teniente General y el Teniente Territorial o Particular. El primero era un abogado o perito en derecho que actuaba al lado del Gobernador en calidad de asesor en las materias de gobierno y justicia.¹⁸ El segundo, por su parte, se caracteriza por los poderes que le concede el Gobernador, aunque por lo común éste le otorgaba -por delegación- un mandato amplio. Cuando el Teniente General era letrado, asesoraba también a aquél en el ejercicio de sus atribuciones judiciales y en los asuntos de gobierno. Cuando no lo era, generalmente desempeñaba tareas de mando militar o las de gobierno y justicia que le fueran encomendadas. Reemplazaba al Gobernador en caso de muerte o ausencia, hasta que llegara un nuevo titular designado por el soberano, el Virrey o la Audiencia respectiva, según el caso.¹⁹ Se estableció, además, que si era letrado debía ser examinado por el Consejo de Indias o por la Audiencia del distrito respectivo.²⁰ En lo que respecta a los Tenientes de Gobernador particulares o territoriales, se caracterizan por encarnar la autoridad del Gobernador en las poblaciones o comarcas donde eran puestos por éste. En general, eran funcionarios que ejercían las atribuciones del Gobernador en virtud de una delegación siempre revocable.²¹

Estos Tenientes, puestos y quitados por el Gobernador a su arbitrio, en la práctica se estabilizan en la ciudad o provincia donde se ponen: en Cuzco en 1534 y en Arcena y Quimbaya en 1540 por parte de Pizarro; en Cubagua en 1536, en

Cartagena en 1551, etc. Contra el abuso de estas lugarteniencias, que multiplican el número de oficios excesivamente, se prohíbe al Gobernador nombrarlos en el lugar donde él reside habitualmente (Real Cédula de 22 de enero de 1556, dirigida al Gobernador de Popayán). Su número total no se puede estimar, dada su inestabilidad en la segunda mitad del siglo XVI. Para mediados del siglo XVII, más estabilizado el proceso de implantación de la sociedad hispanocolonial, es grande el número de ellos en varias provincias.²²

En realidad, estos Tenientes de Gobernador se establecieron fundamentalmente en las provincias donde no se hizo costumbre nombrar Alcaldes mayores y Corregidores para las poblaciones de españoles, debido a las dificultades que para el proceso de implantación generó la hostilidad y resistencia indígena o la inaccesibilidad de ciertas regiones. Por ejemplo, las provincias de Popayán, Venezuela, Nueva Andalucía, Guayana, Buenos Aires y Tucumán.

La figura del Teniente de Gobernador se conoció en las provincias panvenezolanas (gubernaciones de Venezuela, Maracaibo, Nueva Andalucía, Guayana, Margarita y Trinidad, con Barinas a partir del siglo XVIII) desde el inicio del proceso de implantación en el territorio hoy en día venezolano. Así, tenemos que en el caso de la Provincia de Venezuela bajo los Gobernadores alemanes (los Welser) ejercieron el oficio de Teniente de Gobernador varios individuos: Luis Sarmiento, Nicolás Federmann, Luis González de Leiva, Bartolomé de Santillana, Alonso Vásquez de Acuña, Juan de Villegas, Juan de Carvajal y otros más.²³

A partir del gobierno de Juan Pérez de Tolosa (1546-1549), se hizo costumbre nombrar tanto Tenientes generales como particulares, práctica que siguieron sus sucesores inmediatos. Estos nombramientos no eran arbitrarios, pues en los respectivos títulos se les facultaba expresamente para poner lugar Tenientes y removerlos a voluntad en las partes y lugares que fuese costumbre colocarlos.²⁴ Sin embargo, ello no impidió que se presentaran protestas de parte de los Cabildos de algunas poblaciones contra los nombramientos de Tenientes hechos por algunos Gobernadores, alegando que los susodichos funcionarios se habían comportado de manera venal, incompetente y despótica. Además de reclamar su autonomía y

argumentar que la costumbre era nombrar Tenientes solamente para las ciudades de Caracas, Maracaibo y Trujillo. Que en todas las demás poblaciones no eran necesarios, ya que contaban con pocos habitantes y cada una se gobernaba por medio de dos Alcaldes Ordinarios y otros dos de la Hermandad. A lo cual agregaron una acusación grave contra los Gobernadores al denunciarlos de otorgar dichos cargos para satisfacer ambiciones de favoritos que, además, por el hecho de no tener salarios ni ser personas de fortuna tendían a ser arbitrarios, parcializados y venales en el desempeño del oficio, siempre en procura de obtener beneficios pecuniarios por la vía del chantaje o del cohecho. Razón por la cual la Audiencia de Santo Domingo en más de una ocasión ordenó suspender los nombramientos de Tenientes hechos para poblaciones que no fueran Caracas, Maracaibo y Trujillo.²⁵

Sin embargo, los Gobernadores no hicieron mucho caso a las advertencias del propio monarca y de la Audiencia de Santo Domingo, ya que reiteradamente continuaron con la práctica de nombrar Tenientes de Gobernador particulares en diversas poblaciones, alegando que los requerían para el buen gobierno de la provincia debido a lo extenso de su territorio, a la resistencia armada de numerosas tribus aún no pacificadas y la necesidad de combatir el intenso contrabando que los habitantes de la provincia solían practicar con los extranjeros.²⁶ De modo que no fue sino hasta el siglo XVIII cuando el funcionario se estabilizó definitivamente, en lo cual influyó mucho la necesidad que vio Felipe V (1700 -1746), primer rey de la casa de Borbón, de restaurar la plenitud de la autoridad real en América. Esto es, contener las arbitrariedades que a veces cometían los Alcaldes ordinarios, cabeza natural de los ayuntamientos. Por ello, el nombramiento de los Tenientes justicias mayores se hizo también para atajar tanto la autonomía de los Cabildos como la creciente influencia política de la élite de propietarios agrarios y de comerciantes que los controlaban.²⁷

Al igual que en la Provincia de Venezuela, en las otras provincias panvenezolanas la figura del Teniente de Gobernador, en sus dos clases de General y Territorial o Particular, es conocida desde los comienzos del proceso de implantación de núcleos de establecimientos permanentes. Los Gobernadores capitulantes (adelantados) aseguran la continuidad de sus actuaciones políticas, militares y administrativas

gracias al nombramiento, autorizado por sus títulos, de Tenientes. Superada la etapa de las gobernaciones capituladas, los Gobernadores reales -como, a su turno, los virreyes y los presidentes- asumen, por expresa delegación del monarca, a manera de privilegio, la facultad de nombrar Tenientes que, además de las típicas atribuciones gubernativas y judiciales con que son investidos, cumplen eventual o permanentemente misiones militares en territorios no enteramente pacificados.

Así, durante el siglo XVI y, más señaladamente, a lo largo del siglo XVII, los Gobernadores de las provincias de Margarita, Nueva Andalucía, Trinidad de Guayana y Mérida-La Grita-Maracaibo, nombran Tenientes de Gobernadores de conformidad con las facultades inherentes a sus respectivos títulos: desde Tenientes letrados, pasando por los Tenientes generales, hasta culminar en los Tenientes justicias mayores. Estos lograron estabilizarse, como sus colegas de la Provincia de Venezuela, en el curso del siglo XVIII, al compás de la consolidación de la estructura político-administrativa de cada provincia.²⁸

Como se ve, a pesar de las diversas circunstancias por las que tuvo que pasar, el oficio de Teniente Justicia Mayor terminó imponiéndose en las principales poblaciones de las diferentes provincias panvenezolanas. Ello, a pesar de que una sólida tradición de títulos había consagrado en los textos legales de la época la vigencia de los cargos, oficios y titulaturas de Alcalde Mayor y de Corregidor. Lo que unido a la calculada reticencia del legislador a reconocer y acuñar nuevas denominaciones rodeadas, a menudo, de las condiciones de circunstancial y transitoria, terminan por limitar el acceso del oficio de Teniente Justicia Mayor a la literatura jurídica. De esta manera, su suerte quedó ligada a la de los titulares de las jurisdicciones provinciales. Por eso, no es casual que la *Recopilación de Leyes de Indias* sólo excepcionalmente acoge la referida locución. La relativa vaguedad del tenientazgo de justicia mayor respecto del contenido de la legislación indiana y su virtual laxitud jurídica determinan que la atribución de competencias al Teniente Justicia Mayor, por virtud de la delegación de poderes que hace el Gobernador, no tenga la densidad formalizadora de los oficios de Alcalde Mayor y Corregidor. De modo que cuando el funcionario se estabiliza definitivamente, subsiste en realidad por una ley de tradición anacrónica.²⁹ No obstante ello, no dejó de ser útil a los

finés de la acción política, ideológica y administrativa que el Estado metropolitano emprendió en relación a sus provincias americanas, tal como se desprende de las diversas atribuciones y prerrogativas que caracterizan al funcionario como tal y de lo cual nos ocupamos a continuación.

3.- Caracterización del Teniente Justicia Mayor como funcionario de la administración colonial

La legislación indiana apenas se ocupa del Teniente Justicia Mayor. No sabemos con exactitud si tal fue una determinación deliberada y consciente o si fue una mera circunstancia que aprovecharon los Gobernadores para dar rienda suelta a su discrecionalidad. La verdad es que esta indeterminación es más aparente que real, ya que al Teniente Justicia Mayor se aplican, por analogía, las normas concernientes a Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores. En 1530 se expiden, en efecto, unas ordenanzas e instrucciones para los asistentes, Gobernadores, Corregidores y justicias de las Indias, en las que es dable verificar un acentuado judicialismo. En las siguientes décadas nuevas disposiciones amplían y perfilan los rasgos fisonómicos de dichos oficios. Desde este punto de vista, el Teniente Justicia Mayor es una réplica -en miniatura- del Gobernador. Ejerce, por delegación, a nivel local, las mismas tareas que realiza a nivel provincial el Gobernador, en las cuatro áreas clásicas de Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda.

Hasta el establecimiento definitivo de los Tenientes justicias mayores, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los Gobernadores en aquellos lugares alejados de la capital provincial se confiaba al arbitrio de los Alcaldes ordinarios y demás funcionarios municipales, tan sensibles a las maniobras y manipulaciones lugareñas. Como ya hemos señalado, su nombramiento era privilegio o potestad concedida por el rey al Gobernador de una provincia.³⁰ Cuando alguien era nombrado como Teniente Justicia Mayor, el Gobernador le expedía el título correspondiente previa ratificación de la Real Audiencia.³¹ Si el nombrado se encontraba en la capital en el momento de despachársele el título, o era nombrado para alguna población del Departamento de Caracas, debía prestar el juramento de ley en la Real Audiencia (mientras no hubo audiencia en Caracas, los Tenientes nombrados

presenciar el juramento de su obligación ante el Ayuntamiento de Caracas). En caso de ser nombrado para alguna población del interior y no estaba presente en la capital de la provincia en el momento de su elección, se juramentaba ante el Cabildo de la población que iba a gobernar. Todo ello en concordancia con el real decreto de 20 de enero de 1795 que, a su vez, fue confirmado por una Real Cédula fechada en San Lorenzo a 2 de diciembre de 1795, por la que Carlos IV dio su aprobación a todo lo ejecutado por la Real Audiencia de Caracas en relación al nombramiento y juramentación de los Tenientes justicias mayores que se proveyeran para las poblaciones de la Provincia de Venezuela.³²

Para la provisión del empleo de Teniente Justicia Mayor se seguían las mismas reglas legales que debían observarse para la provisión de los cargos de Gobernador, Alcalde Mayor y Corregidor. Tales normas, al parecer, fueron mejor especificadas en una Real Cédula fechada en 13 de agosto de 1784, la cual no figura en el catálogo de la sección de reales cédulas del Archivo General Nación, pero que es mencionada en la Real Cédula de creación de la Provincia de Barinas.³³ En primer lugar, se establecía como tiempo de duración del desempeño del cargo tres años, si el nombrado residía en las Indias, y cinco años si el nombrado provenía de España, contados en ambos casos desde la fecha de provisión.³⁴ En segundo lugar, tenía la obligación de presentar inventario de sus bienes.³⁵ Debían también presentar fianzas de residencia, juzgado y sentenciado, Real Hacienda y cajas de comunidad; así como dar residencia por el oficio.³⁶ El cargo estaba abierto tanto a peninsulares como a americanos, civiles y militares.³⁷

La permanencia de los tenientazgos de justicia mayor era variable, ya que de acuerdo a las circunstancias los Gobernadores o las respectivas audiencias podían decretar la suspensión de algunas tenencias, decretar la creación de otras o bien ordenar el restablecimiento de algunas de las suprimidas.³⁸ Aparte de que podía ocurrir la destitución de algún Teniente si se consideraba que no estaba cumpliendo cabalmente con sus obligaciones.³⁹ No obstante ello, un funcionario despojado de su cargo podía introducir un recurso ante el Gobernador para que le fuese restituido su empleo. En este sentido podía alegar a su favor méritos en la conquista y pacificación de la provincia y otros servicios.⁴⁰ Por supuesto, la Audiencia también

podía premiar la buena actuación de tales funcionarios permitiendo su reelección en el cargo para un nuevo período, siempre y cuando no hubiesen impedimentos legales de fuerza mayor: por ejemplo, causa judicial pendiente con un particular.⁴¹ En caso de reelección de un Teniente, éste podía ser trasladado a servir a una jurisdicción diferente a la que había gobernado en su anterior mandato.⁴² Desde luego, el individuo que estuviera ejerciendo el oficio de Teniente Justicia Mayor podía renunciar al cargo y tal cesión podía ser admitida o rechazada por la superior autoridad provincial, según las razones que el interesado expusiera para justificar su determinación.⁴³

De parte de los vecinos, o más exactamente de las oligarquías que acaparaban los oficios de los ayuntamientos, podían producirse diversas reacciones frente al nombramiento de un Teniente Justicia Mayor. A veces el Cabildo rechazaba el nombramiento por motivos diversos, que no es del caso analizar.⁴⁴ También solía ocurrir la actitud cantraria; así, por ejemplo en cierta ocasión el Cabildo de Quíbor representó al Gobernador sobre la suspensión del tenientazgo de esa población, pidiendo su restablecimiento. En otra, los vecinos de Barquisimeto pidieron al Gobernador Luis de Unzaga y Amezaga (1777-1782) que mediara ante su sucesor (Manuel González de Navarra, 1782-1786) para que mantuviera en su cargo a don Francisco Navarro.⁴⁵ En otros casos, la animosidad de los vecinos -o de los capitulares- hacia los Tenientes alcanzaba tales proporciones, que estos eran despojados violentamente de sus empleos por aquéllos.⁴⁶ Aunque lo más frecuente era que el Cabildo se limitara a pedir de oficio, al Gobernador o a la Real Audiencia, la destitución del funcionario.⁴⁷ A veces sucedía que fuera una persona en particular la que se opusiera, por razones diversas, al nombramiento de determinado individuo como Teniente Justicia Mayor. Incluso, un vecino particular tenía el derecho de pedir la destitución del Teniente en ejercicio y su reemplazo por un nuevo funcionario, si consideraba que había razones para ello.⁴⁸ También solía ocurrir que algunos vecinos solicitaran que sus Tenientes fueran nombrados a perpetuidad, o que alguien en particular le fuera expedido el nombramiento como su Teniente, o bien, pedían que el que estaba ejerciendo fuese prorrogado en el cargo por estimar que lo había desempeñado bien.⁴⁹

La jurisdicción de los tenientes justicias mayores, desde el punto de vista territorial, era variable. Generalmente eran nombrados para gobernar una ciudad o villa principal, cabeza de departamento, y sobre sus pueblos anexos. Pero también eran nombrados para ejercer el gobierno de uno o varios pueblos y hasta en simples valles.⁵⁰ A veces, los Tenientes de una ciudad o villa principal, nombraban comisionados o "cabos", para que en su nombre velaran por las necesidades de los habitantes de los pueblos anexos.⁵¹

Usualmente, el individuo que servía como Teniente Justicia Mayor tenía otros cargos, en virtud de su título de nombramiento. Por ejemplo, Juez de comisos, Juez de llanos, Comandante de milicias urbanas, etc.⁵² Pero lo más común es que se le otorgara como anejos los títulos de Corregidor de naturales y cabos a guerra principal. El primero, en razón de que muchos pueblos anexos al distrito capitular de las villas y ciudades eran pueblos de doctrina. El segundo, para que ejerciera el comando de las milicias urbanas que existieran o se organizaran eventualmente en su distrito.⁵³ A veces, algún funcionario municipal era nombrado Teniente Justicia Mayor.⁵⁴

Cuando las circunstancias así lo ameritaban, el Gobernador podía nombrar Tenientes interinos, cuyos títulos como tales les eran despachados previa confirmación de la Real Audiencia.⁵⁵ Los Tenientes interinos gozaban del privilegio de poder solicitar para sí el cargo que estaba cubriendo provisionalmente, siempre y cuando no existieran otros aspirantes.⁵⁶

Cuando el Teniente Justicia Mayor se ausentaba de su jurisdicción o se enfermaba, si no le era nombrado un interino quedaba encargado el Alcalde de primera elección. Según una disposición del Gobernador Unzaga y Amezaga, ratificada por el Gobernador Juan Guillelmi (1786-1792), dicho Alcalde debía ser una persona blanca. Ahora bien, en caso de que los Alcaldes fueran personas pardas, el Gobernador resolvía lo concerniente a la interinaria del Teniente Justicia Mayor.⁵⁷

La importancia del oficio se mide por el hecho de que los Tenientes justicias mayores se convierten -de hecho- en sustitutos de los Alcaldes ordinarios y otros

oficiales municipales, tan sensibles siempre a toda clase de componendas e interferencias, constituyéndose en los ejecutores y vigilantes del cumplimiento de las órdenes, mandatos y resoluciones de las superiores autoridades de la provincia (especialmente del Gobernador, de la Audiencia y del Intendente), que así se proyectan al ámbito local. De gran importancia son, para las autoridades provinciales, las relaciones informativas de los Tenientes. Sus observaciones y señalamientos sobre la coyuntura política, económica y social de sus respectivas jurisdicciones son de excepcional interés para comprender el orden y la dinámica de la sociedad colonial implantada. Sus relaciones con el Cabildo, en particular, y con los vecinos en general, se traducen en actuaciones que unas veces tienen asidero legal y otras responden a su celo y responsabilidad personal.⁵⁸ Así, por ejemplo, preside los Cabildos, convocan a elecciones concejiles; efectuadas éstas, podían anularlas o confirmar a los electos en ellas. El Teniente puede arrendar tierras y donar terrenos para obras públicas o eclesiásticas. Otorgan escrituras y dan certificados de méritos y servicios. Notician sobre las declaraciones de guerra o sobre la concertación de alianzas hechas por el rey. Provee algunos oficios y pregona el remate de otros. Ejerce el control de los extranjeros residentes. Actúa contra los casados escoteros. Concede licencias para la realización de festejos, veladas y otros actos públicos y para salir de la jurisdicción. Contiene los amancebamientos, rochelas y desórdenes. Alindera tierras indígenas. Estimula, en su condición de Corregidor de naturales, el trabajo de los indígenas y vela por la observancia de las buenas costumbres de los indios. Auxilia a las autoridades eclesiásticas y defiende el regio patronato.⁵⁹ Estas serían, entre otras, sus principales atribuciones en materia gubernativa.

Como Juez, el Teniente Justicia Mayor conoce, en primera instancia, de los pleitos civiles que se susciten en su jurisdicción; y en segunda instancia, en apelación de las sentencias de los Alcaldes ordinarios. Conoce, entre muchas causas, las relativas a deudas, herencias, tierras, propiedad y fuga de esclavos, los agravios, la usurpación de la jurisdicción real y los llamados pecados públicos (esto es, los delitos contra la moral pública tales como el concubinato, el adulterio, la violación y otros). Ejerce, por otra parte, dadas ciertas circunstancias, jurisdicción sobre los milicianos delincuentes; jurisdicción que se resuelve de ordinario mediante multas

y arrestos, captura de prófugos y aplicación de indultos. Ejecuta, por lo demás, las sentencias de los auditores de guerra. Si bien su competencia judicial originaria es dilatada, buena parte de sus actuaciones judiciales derivan de su condición de Juez comisionado. Es decir, numerosas actuaciones suyas se producen por virtud de un mandato o encargo de la Real Audiencia. En este sentido, substancia y hasta dictamina causas, cobra derechos, costas procesales y penas de cámara; practica embargos, devuelve tierras y bienes secuestrados y abre sumarios en casos de rebelión o revuelta.⁶⁰

En el ámbito de la función de guerra, el Teniente Justicia Mayor colabora en la formación, reorganización y supresión o reforma de las milicias locales; nombra candidatos para ocupar los cargos de oficiales de las milicias; autoriza las transferencias de soldados milicianos de una a otra jurisdicción; arma y desarma los cuerpos, cuida de la dignidad y decencia de los milicianos y, en fin, permanece atento a la seguridad y defensa del territorio bajo su mando.⁶¹

En la esfera fiscal, el Teniente Justicia Mayor se encarga de velar por la útil y exacta administración de la Hacienda Real, revisa la documentación fiscal, auxilia a los oficiales del tesoro -los llamados oficiales reales y los subdelegados de Intendencia en el siglo XVIII- en la vigilancia del cobro de los impuestos y tributos: alcabala, bula de la santa cruzada, introducción, venta y saca de esclavos. Debe supervisar, además, las cajas de las comunidades indígenas y adoptar las previsiones correspondientes al pulcro manejo de sus bienes. Naturalmente, incumbe al Teniente Justicia Mayor prestar la debida atención al desenvolvimiento económico de su demarcación.⁶²

4.- Conclusión:

Como se puede apreciar, el Teniente Justicia Mayor tenía un espectro muy amplio de funciones o atribuciones: prácticamente las mismas que la legislación indiana confirió a los Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores. Inclusive, algunas de esas funciones son similares a las cumplidas por los Cabildos. Lo que sugeriría que el Teniente Justicia Mayor fue un funcionario investido con un alto

grado de autoridad precisamente para poder ejercer el mayor control político posible sobre las localidades, a fin de asegurar su fidelidad a la Corona, el cabal cumplimiento de los fines de la política que el Estado español trazó y llevó a cabo en sus dominios americanos y la conservación del orden social inherente al Estado indiano y a la sociedad colonial implantada.

En fin, el Teniente Justicia Mayor fue el funcionario encargado, por excelencia, de velar por el estricto cumplimiento de la órdenes emanadas de las superiores autoridades provinciales así como de las políticas implementadas por las autoridades metropolitanas para sus territorios de ultramar.

NOTAS Y BIBLIOHEMEROGRAFIA

- ¹ Ambrosio Perera. **Historia Orgánica de Venezuela**. Caracas, Editorial Venezuela, 1943, pp. 10-14.
- ² Ambrosio Perera: "Usanza de los términos Corregimiento y Corregidor en la Gobernación de Venezuela". **Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia (Caracas, del 28 de junio al 7 de julio de 1971)**. Caracas, Italgráfica, 1972, I, pp. 165-169.
- ³ Guillermo Morón. **Historia de Venezuela**. Caracas, Italgráfica, 1971, 5v.
- ⁴ Véase, por ejemplo: **Estudios de Historia Colonial Venezolana**. 2 ed. Caracas, Tipografía Americana, 1938, I, pp. 277-285; **Siglo Dieciocho Venezolano**. Madrid, Mediterráneo, s.f., pp. 243-946 y 338.
- ⁵ Antonio Arellano Moreno. **Breve Historia de Venezuela (1492- 1958)**. Caracas, Italgráfica, 1974, 493 p.
- ⁶ Mario Briceño Perozo. **Temas de Historia Colonial Venezolana**. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1981 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 150), pp. 324 y ss.
- ⁷ Robert Ferry: "La esclavitud, el contrabando y los Tenientes de justicia. Control del interior de Caracas en el siglo XVIII". (Roberto Gabaldón, trad.). Academia Nacional de la Historia. **Congreso Bicentenario del Nacimiento de Simón Bolívar** (Caracas, del 17 al 24 de julio de 1983). Caracas, Italgráfica, 1985, II, pp. 99-141.
- ⁸ Recientemente Santiago-Gerardo Suárez se ha ocupado de los Tenientes justicias mayores en un ensayo titulado "Instituciones panvenezolanas del período hispánico", publicado en la obra colectiva: **Los Tres Primeros Siglos de Venezuela (1498-1810)**. Caracas, Fundación Mendoza, 1992, pp. 316-331. Este ensayo de Gerardo-Suárez se basa en nuestro trabajo, para entonces inédito, titulado: **El Teniente Justicia Mayor en la Administración Colonial Venezolana. Aproximación a su Estudio Histórico-Jurídico**, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1996 (Colección Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 231).
- ⁹ Véase: Juan Manzano Manzano. **La Incorporación de las Indias a la Corona de Castilla**. Madrid, Cultura Hispánica, 1948.
- ¹⁰ Sobre la estructura político-administrativa del reino castellanoleonés en la Baja Edad Media, véase los siguientes trabajos: Pedro Aguado Bleye. **Manual de Historia de España**. (Cayetano Alcázar Molina, prolog.). 8va. ed. refundida. Madrid, Espasa-Calpe, 1963, I, pp. 367-372, 511-512 y 864-872; Juan Beneyto Pérez. **Historia de la Administración Española e Hispanoamericana**. Madrid, Aguilar, 1958, pp. 96-111 y 151-171; Antonio Ballesteros y Beretta. **Historia de España y su Influencia en la Historia Universal**. 2da. ed. Barcelona (España), Salvat Editores, 1948, II, pp. 4-8 y 641-678; Salvador Minguijón Adrián. **Historia del Derecho Español**. 4ta. ed. Barcelona (España), Labor, 1953 (Labor, Sección VIII, 131-133), pp. 95-107.
- ¹¹ Sobre las características del iudex y del Corregidor castellanoleonés en la Baja Edad Media, véase: Juan Beneyto Pérez. **Ibid.**, pp. 271-277; Pedro Aguado Bleye. **Ibid.**, I, pp. 880-882, Salvador Minguijón Adrián. **Ibid.**, pp. III-112; Antonio Muro Orejón. **Apuntes de Historia del Derecho Indiano. Instituciones Político-Administrativas de la Administración de Justicia Y de la Real Hacienda**. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1969, p. 39; Alfonso García Gallo: "Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias". **Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia (Caracas, del 28 de junio al 4 de julio de 1971)**. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1972, I, pp. 314-316; Roger Bigelow Merriman. **La Formación del Imperio Español en el Viejo Mundo y en el Nuevo. VI: La Edad Media**. (Josefina Martínez, trad.). Barcelona (España), Juventud, 1959, pp. 198-199.
- ¹² Sobre el particular véase: Juan de Contreras. **Los Orígenes del Imperio. La España de Fernando e Isabel**. 2da. ed. Madrid, Rialp, 1966 (Biblioteca del Pensamiento Actual, 131), pp. 104-110 y 121-125; J. H. Elliott. **La España Imperial (1469-1716)**. (J. Marfany, trad.). 4ta. ed. Barcelona (España) Vicens-Vives, 1972 (Original inglés: **Imperial Spain 1469-1716**. Londres Edward Arnold Publishers ST); Juan Beneyto Pérez. **Ibid.**, pp. 312-333 y 370-391; Pedro Aguado Bleye. **Ob.Cit.**, II, pp. 173-203; Antonio Ballesteros y Beretta. pp. 371-380; John Lynch. **España bajo los Austrias**. (José María Bernadas, Albert Broggi y Juan Ramon Capello, trad.). 3ra. ed. Barcelona (España), Ediciones Península, 1975 (Historia, Ciencia, Sociedad, 56,85) (Original inglés: **Spain Under The Habsburgs**. Basil Blackwell, Oxford, 1965), pp. 7-22.
- ¹³ Sobre este particular véase mi trabajo ya mencionado en la nota número 8, concretamente en las páginas 87-114.
- ¹⁴ Vid. Pedro Aguado Bleye. **Ob.Cit.**, II, pp. 927-929, III, pp. 294-306; Antonio Ballesteros y Beretta. **Ob.Cit.**, VII, pp. 49-59; IX, pp. 27-41 y 480-483; Juan Beneyto Pérez. **Ob.Cit.**, pp. 377-412 y 476-483; Salvador Minguijón Adrián. **Ob.Cit.**, pp. 382-386; Esteban de la Puente: "Carlos V y la Administración de Justicia". **Revista de Indias**. XVIII: 73-74 (Madrid, julio-diciembre de 1958): pp. 407-410; Antonio Domínguez Ortiz. **El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias**. 6ta. ed. Madrid, Alianza Editorial, 1979 (Historia de España Alfaguara, III), pp. 196-200, 204-205; Gonzalo Anes. **El Antiguo Régimen: los Borbones**. 4ta. ed. Madrid, Alianza Editorial, 1979 (Historia de España Alfaguara, IV), pp. 307-324; Antonio Domínguez Ortiz. **Sociedad y Estado en el Siglo XVIII Español**. Barcelona (España), Ariel, 1976 (Ariel Historia, 9), pp. 429-495.

- ¹⁵ Sobre el trasplante de las instituciones españolas a América, véase: Mario Góngora. **El Estado en el Derecho Indiano. Epoca de Fundación (1492-1570)**. Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales de la Universidad de Chile, 1951, pp. 36-40; Clarence H. Haring. **El Imperio Hispánico en América**. Buenos Aires, Solar-Hachete, 1966, pp. 18-20; Horacio López Guédez. **La Formación Histórica del Derecho Indiano (1492-1808)**. Mérida (Venezuela), Universidad de Los Andes, 1976, pp. 13-23; **Los Reyes Católicos y América (1492-1517)**. Mérida (Venezuela), Universidad de Los Andes, 1971, pp. 25-32; Ricardo Zorraquín Becú. **La Organización Política Argentina en el Período Hispánico**. Buenos Aires, Emecé Editores, 1959, pp. 11-23.
- ¹⁶ Sobre dicho proceso, véase: Antonio Muro Orejón. *Ob.Cit.* pp. 24-29; Clarence H. Haring. *Ibid.*, pp. 20-35; Horacio López Guédez. **La Formación Histórica...**, pp. 20-21; Richard Konetzke. **América Latina. La Epoca Colonial**. (Pedro Scaron, trad.). 8va. ed. México, Siglo XXI Editores, 1979 (Historia Universal Siglo XXI, 22) (Original alemán: **Die Indianer kulturen Altamerikas und die Spanisch-Portugiesische Kolonialherrschaft**. Frankfurt am Main, Fischer Bücherei K.G., 1965), pp. 116-136; Alfonso García Gallo: "Alcaldes Mayores ...", pp. 320 y ss.; Mario Góngora. *Ibid.*, pp. 40 y ss.
- ¹⁷ La facultad de nombrar Tenientes está prevista en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, concretamente en la Ley 56, del Título Segundo del Libro Tercero; aún cuando existía desde mucho antes como atribución de Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores.
- ¹⁸ Véase: Alfonso García Gallo. "Alcaldes Mayores...", p. 323.
- ¹⁹ Ley 12, Tit. 3, Lib.5. **Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias (1680)**. 5ta. ed. Madrid, Boix Editor, 1841, 3v. (en adelante se citará como R.I.).
- ²⁰ *Ibid.* Ley 39, Tit. 2, Lib. 5.
- ²¹ Vid. Ricardo Zorraquín Becú. **La Organización Política...** pp. 176-178.
- ²² Véase: Alfonso García Gallo. *Ob.Cit.*, pp. 323-324.
- ²³ Vid. Antonio Arellano Moreno. *Ob.Cit.*, pp. 57-59; Guillermo Morón. *Ob.Cit.*, III, pp. 33-66; Enrique Otte (comp.). **Cedularios de la Monarquía Española relativos a la Provincia de Venezuela (1529-1552)**. Caracas, Fundaciones John Boulton y Eugenio Mendoza, 1959, II, pp. 1-8, 27-28, 52-53 y 92-97; Antonio Arellano Moreno. **Relaciones Geográficas de Venezuela (recopilación)**. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1964 (Fuentes para la Historia de Venezuela, 70), pp. 28-30.
- ²⁴ Vid. Guillermo Morón. *Ibid.*, IV, pp. 67-70, 88-98, 100-104 y 120-202; Enrique Otte. **Cedulario de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604)**. Caracas, Pundaciones John Boulton, Eugenio Mendoza y Shell, 1967, II, pp. 390-392.

- ²⁵ Vid. Enrique Otte. *Ibid.*, II, pp. 483-484; Archivo General de la Nación (A.G.N.). Caracas, Reales Cédulas (Sección Segunda), I, fol. 20: Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo. Para que en Jos pueblos de la Provincia de Venezuela no haya más de un Teniente de Gobernador. Madrid, 12 de Febrero de 1619. Véase también: Ambrosio Perera. **Historia Orgánica...**, pp. 13-14.
- ²⁶ Véase la siguiente documentación:
A.G.N. (Caracas), **Reales Cédulas** (Sección Segunda), T.I, fol.82: Al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela. Que está en cuenta de lo que dice en relación a la Audiencia de Santo Domingo, y que sobre los Tenientes guarde la Cédula que está dada al respecto. Madrid, 14 de Febrero de 1640.
A.G.N. (Caracas), **Reales Provisiones**, T.I, fols.7-11: Real Provisión para que el Gobernador de Caracas no ponga ni nombre Tenientes en las ciudades, villas y lugares de su jurisdicción, revocando los que hubiere nombrado, excepto aquellos donde hubiera habido costumbre de ponerlos y nombrarlos, y que no sean admitidos sin que primero se presenten en la Real Audiencia, so pena de la multa de quinientos ducados de plata. Santo Domingo, 29 de julio de 1674.
A.G.N. (Caracas), **Reales Cédulas** (Sección Segunda), T.VII, fol. 208: A los Oficiales de la Real Hacienda de la Provincia de Venezuela. Ordena sacar a Don Diego de Melo Maldonado, Gobernador de la Provincia, 500 pesos de multa por haber nombrado Tenientes en lugares no permitidos. Madrid, 14 de abril de 1688.
A.G.N. (Caracas), **Ayuntamientos**, I, fols. 23-24vto.: El Marqués del Casal, Don Diego Jiménez de Enciso, Gobernador de la Provincia de Venezuela, da cumplimiento a la Real Cédula fechada en Madrid a 3 de febrero de 1690, ordenando no se pongan ni se tengan Tenientes de Justicias en ninguna de las ciudades de la Provincia donde les está prohibido a los Gobernadores, si no fuere en las de Caracas y Trujillo. Y, en consecuencia, suspende a los ya nombrados, previniendo a los Cabildos no les permitan ejercer sus oficios. Caracas, 28 de mayo de 1690.
A.G.N. (Caracas), **Reales Cédulas** (Sección Tercera), T.II, fols.168-169: Al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela. Aprueba lo que obró acerca de la representación que hizo a la Audiencia de Santo Domingo sobre nombramiento de Tenientes. Buen Retiro, 12 de julio de 1690.
- ²⁷ Vid. Guillermo Morón. *Ob.Cit.*, IV, pp. 191-226. Igualmente véase la siguiente documentación:
A.G.N. (Caracas), **Reales Cédulas** (Sección Segunda), T.IV, fols. 96-96vto.: Al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela. Sobre la facultad que le concedió la Audiencia de Santo Domingo para poner Tenientes en algunas ciudades y valles de su jurisdicción. Madrid, 20 de septiembre de 1699.
A.G.N. (Caracas), **Reales Cédulas** (Sección Tercera), T.II, fols.74-76: Real Cédula

dirigida a los Alcaldes Ordinarios de Caracas, comunicándoles que al Gobernador de esa ciudad se le ha ordenado no poner Tenientes en los lugares y puertos donde está prohibido, dándosele sólo facultad para nombrar cabos militares de su satisfacción, con las atribuciones que se especifican. Sevilla, 7 de marzo de 1704.

A.G.N. (Caracas), **Ayuntamientos**, III, fols. 2-6: El Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, Don Diego Portales Meneses, considerando que por haber estado las ciudades de su jurisdicción por dilatados años sin Tenientes Justicias Mayores, ejerciendo el mando absoluto los vecinos Alcaldes Ordinarios, recayendo este en parientes consanguíneos, resuelve colocar lugar Tenientes suyos en dichas ciudades y nombra para la de Valencia al capitán Lucas Lovera y Otañez. Caracas, 30 de abril de 1722.

A.G.N. (Caracas), **Reales Cédulas** (Sección primera), T.X, fols. 98Vto.-110vto.: Copias de las Reales Cédulas desde 1690 hasta 1741 sobre nombramientos de Tenientes Justicias Mayores.

A.G.N. (Caracas), **Reales Cédulas** (Sección Tercera), T.III, fols. 92-95vto.: Real Cédula concediendo facultad al Gobernador de la Provincia de Venezuela de nombrar Tenientes Justicias Mayores en los lugares de su jurisdicción, sin la calidad de que hayan de llevar confirmación de la Real Audiencia de Santo Domingo, y que informe sobre los puntos que se refieren. San Lorenzo, 7 de noviembre de 1738.

Véase también los siguientes trabajos: Luis Alberto Sucre. **Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela**. 2da. ed. Caracas, Litografía Tecnocolor, 1964, pp. 229-236; Héctor García Chuecos. **Siglo Dieciocho...**, pp. 39-41; **La Capitanía General de Venezuela. Apuntes para una Exposición del Derecho Político Colonial Venezolano**. Caracas, Compañía Anónima de Artes Gráficas, 1945, pp. 9-11 y 38-39; Ambrosio Perera. **Historia Orgánica...**, pp. 13-19; Joseph Luis de Cisneros. **Descripción Exacta de la Provincia de Venezuela**. (Pedro Grases, estudio preliminar). Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1981 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 149), pp. 119 y ss.

²⁸ Cfr. Santiago-Gerardo Suárez. **Ob. Cit.**, pp. 319-324; Gilberto Quintero. **Ob. Cit.**, pp. 155-179; Guillermo Morón. **Ob. Cit.**, tomos III y IV.

²⁹ Vid. Santiago-Gerardo Suárez. **Ibid.**, pp. 319-320.

³⁰ R.I.: Ley 56, Tit. 2, Lib. 3.

³¹ R.I.: Ley 9, Tit. 2, Lib. 3. Si a la Audiencia le parecía como no conveniente alguna provisión de cargo, lo debía representar en Acuerdo al Presidente o Gobernador interesado y avisar al respecto al Consejo de Indias.

³² A modo de ejemplos, véase: A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, IV, fol. 30-XII, fol. 40; XIII, fol. 1; XXIX, fol. 18; A.G.N. (Caracas), **Gobernación y Capitanía General**, LIX, fol. 209.

³³ Vid. José Félix Blanco y Ramón Azpúrua. **Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador**. 2da. ed. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República-Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar, 1978, I, p. 57 (Documento Nº 165).

³⁴ R.I.: Ley 10, Tit. 2, Lib. 5. En el caso de las provincias panvenzolanas parece que los Tenientes justicias mayores duraban en sus empleos uno o dos años, pues, en tiempos del Gobernador Juan Guillelmi (1786-1792) la Real Audiencia de Caracas, por Acuerdo extraordinario de 23 de diciembre de 1791, decidió ampliar el tiempo de ejercicio del cargo a tres años. Esta resolución fue ratificada en el Real Acuerdo celebrado en 3 de marzo de 1792.

³⁵ R.I.: Ley 68, Tit. 2, Lib. 3 y Ley 8, Tit. 2, Lib. 5.

³⁶ R.I.: Ley 9, Tit. 2, Lib. 5.

³⁷ Por ejemplo, Ignacio de Basazával, vasco, fue Teniente Justicia Mayor de Carora y San Felipe; mientras que Miguel José Sanz y José María España, criollos, lo fueron de Capaya y Curiepe, el primero, y de Macuto el segundo. Por su parte, el Teniente coronel Francisco Ramón Páez fue varias veces nombrado Teniente Justicia Mayor de Valencia.

³⁸ Véase: A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, XVIII, fol. 180; XXII, fol. 12; XXXII, fol. 208; XXXIX, fol. 1; XLI, fol. 56; XLVII, fol. 86; A.G.N. (Caracas), **Gobernación y Capitanía General**, LIX, fol. 335.

³⁹ Vid. A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, II, fol. 267; III, fol. 36; VII, fol. 313; XIII, fol. 116.

⁴⁰ Véase: A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, XXVIII, fol. 1; XLIV, fols. 120, 171.

⁴¹ Véase: A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, XXVI, fol. 20; XXVII, fol. 35; A.G.N. (Caracas), **Gobernación y Capitanía General**, LVIII, fol. 147.

⁴² Véase, a modo de ejemplo: A.G.N. (Caracas), **Gobernación y Capitanía General**, LXII, fol. 303.

⁴³ Vid. A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, XXV, fol. 141; XLVII, fol. 51.

⁴⁴ A modo de ejemplo, véase: A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, IV, fol. 138; XLIII, fol. 47; XLV, fol. 396; A.G.N. (Caracas), **Gobernación y Capitanía General**, LVIII, fol. 140.

⁴⁵ Vid. A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, VII, fol. 313; A.G.N. (Caracas), **Gobernación y Capitanía General**, LVIII, fol. 140.

⁴⁶ Por ejemplo, los siguientes casos en: A.G.N. (Caracas), **Empleados de la Colonia**, XII, fol. 8; A.G.N. (Caracas), **Gobernación y Capitanía General**, LXII, fol. 214; LXIII, fol. 203.

- ⁴⁷ Vid. A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XII, fol.228; XV, fol. 345; XXI, fol. 1.
- ⁴⁸ Véase, por ejemplo: A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XXVI, fol. 28; XXXII, fol. 86; XLIX, fol. 127.
- ⁴⁹ Véase: A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XXVII, fol. 224; A.G.N. (Caracas), *Gobernación y Capitanía General*, LXIV, fol. 61.
- ⁵⁰ A modo de ejemplo, véase los siguientes nombramientos de Tenientes justicias mayores: A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XXI, fol. 169; XXII, fols. 1, 12.
- ⁵¹ Véase: A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XII, fol. 228.
- ⁵² Vid. A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XXVI, fols. 117, 201; XXXVIII, fol.95, A.G.N. (Caracas), *Gobernación y Capitanía General*, LX, fol.201; A.G.N. (Caracas), *Intendencia de Ejército y Real Hacienda*, LXXXIII, fol. 117.
- ⁵³ A modo de ejemplo, véase los siguientes nombramientos en: A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XXV, fols. 96-102; y fols. 134-140 vto.
- ⁵⁴ Vid. A.G.N. (Caracas), *Intendencia de Ejército y Real Hacienda*, LXXXIII, fol. 76.
- ⁵⁵ Vid. A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XXI, fol. 132.
- ⁵⁶ Véase, por ejemplo: A.G.N. (Caracas), *Empleados de la Colonia*, XXXIX, fol. 155.
- ⁵⁷ Véase: A.G.N. (Caracas), *Gobernación y Capitanía General*, LXV, fol. 280.
- ⁵⁸ Vid. Gilberto Quintero. *Ob.Cit.*, pp. 381-386.
- ⁵⁹ *Ibid.*, pp. 390-396.
- ⁶⁰ *Ibid.*, pp. 396-402.
- ⁶¹ *Ibid.*, pp. 402-403.
- ⁶² *Ibid.*, pp. 403-406.

Licenciado en Historia egresado de la Universidad de Los Andes. Profesor de la Escuela de Historia de esta Universidad. Ex director del Programa de Estudios Abiertos en Desarrollo Social (PEADS). Miembro del Grupo de Investigación Sobre Historiografía de Venezuela. Cursante de la Maestría en Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes. Ha publicado varios artículos de su especialidad y el libro *El Teniente de Justicia Mayor en la administración Colonial Venezolana. Aproximación a su estudio Histórico-Jurídico*.

RESUMEN.

La presente exposición es un resumen de nuestro trabajo de grado titulado: "El Teniente de Justicia Mayor en la Administración Colonial Venezolana. Aproximación a su Estudio Histórico-Jurídico". En este sentido, en este trabajo se presenta una breve reseña historiográfica de este funcionario y se enfatizan los siguientes aspectos: origen del funcionario, establecimiento en las provincias panvenzolanas y la caracterización del cargo como tal. Concluye el contenido de esta comunicación con un señalamiento breve del significado socio-político del funcionario y la presentación de un amplio aparato crítico.

Palabras Claves:

Venezuela Colonial, Administración, Historiografía.

ABSTRACT

This exposition is a summary of our degree work titled: "The Teniente Justicia Mayor in the Colonial Venezuelan Administration. Approximation to Historical-Legal Study". In this direction, this communication to present a brief historiographical review of this functionary, making emphasis the followings aspects: origin of the functionary, its establishment in the panvenzuelans provinces and the characteristics of loading so as. The contents concluded with a brief appointment of sociopolitical meaning of functionary and the presentation of the large critical apparatus.

Key Words:

Colonial Venezuela, Administration, Historiographie